

Santiago, quince de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTO:**

En estos autos Rol N° 87.878-2023 de esta Corte Suprema, el abogado don Alexis Ferrada Fuentealba, en representación de doña Cecilia Ximena Miranda Neumann, chilena, divorciada, cédula de identidad N° 13.463.740-4, domiciliado para estos efectos en calle Balmaceda 124, oficina N°21, comuna de Buin, solicita se conceda el exequátur y se ordene que se cumpla la sentencia de incapacitación N° 170/2019, del Juzgado e Instrucción N° 7 de la ciudad de Cáceres, España, dictada con fecha 10 de octubre de 2019, sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada con fecha 21 de abril de 2023, cuyas copias acompaña, debidamente legalizadas y apostilladas.

Fundamenta su solicitud en lo previsto en los artículos 242, 243 y 245 del Código de Procedimiento Civil y señala que la aludida sentencia observa todas las exigencias enumeradas en el citado artículo 245.

Bajo el folio 20, informó el señor Defensor Público, don Cipriano Rodríguez Pino, quien sugiere acoger el exequátur, al cumplirse los presupuestos establecidos en nuestra legislación nacional y considerar las reglas especiales, relativas a la curaduría del demente, pudiendo disponerse que la resolución sea debidamente inscrita en el Registro de Prohibiciones del señor Conservador de Bienes Raíces.

El señor Fiscal Judicial (S), en su informe de rigor que corre bajo el folio 30, señaló que entre nuestro país y España no existe un convenio sobre cumplimiento de resoluciones pronunciadas en los respectivos países, ni antecedentes de reciprocidad sobre el trato otorgado a los fallos chilenos en ese país, por lo cual, corresponde aplicar el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, estableciendo el cumplimiento de aquellas condiciones que den cuenta de la autenticidad y fuerza del fallo extranjero, resguardando el orden público y la jurisdicción nacional, es decir, dándole reconocimiento en el pleno ejercicio de nuestra soberanía, garantizándola para satisfacer las necesidades del requirente de exequátur y nuestros compromisos de intercambio internacional.

Acto seguido expresa que, en su concepto, la sentencia materia de autos, que declaró la incapacidad total de don David Alejandro Calderón Miranda, para gobernar su persona y bienes, que comprende los actos de administración y disposición de sus bienes por actos inter vivos y mortis causa, y rehabilitó la patria potestad sobre el incapaz, que será ejercida por su madre, doña Cecilia Ximena Miranda Neumann, además de disponer la privación del derecho de sufragio activo y pasivo del demandado y que, una vez firme la sentencia, se remita copia de aquella a la Oficina del Censo Electoral correspondiente y al



Registro Civil, para la práctica de las anotaciones e inscripciones respectivas, satisface las exigencias de autenticidad y ejecutoria de la resolución que se pretende ejecutar, además de haber cumplido con los requisitos básicos de un proceso racional y justo.

En lo relativo a la exigencia referida a que la parte en contra de la que se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción, a juicio de la Fiscalía Judicial, también está satisfecha pues, aun cuando el presunto incapaz demandado –previsiblemente– no contestó la demanda, sí lo hizo el Ministerio Fiscal español, órgano encargado de defender los derechos de los presuntos incapaces en los procesos de incapacitación que no hayan sido promovidos por el propio Ministerio, según dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil española, en la versión vigente a la época de pronunciarse la sentencia, y la Ley 50/1981, de 30 de diciembre de 1981, que regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Concluye expresando que la sentencia en estudio no es contraria a nuestra jurisdicción, al residir el demandado en España, a la época de la demanda, según los antecedentes que obran en autos, reuniéndose todas las exigencias legales para su procedencia, razón por la cual es de opinión de conceder el exequátur, para cumplirse en Chile la resolución dictada el 10 de octubre de 2019, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 7 de Cáceres, España, que declaró la incapacidad total de David Alejandro Calderón Miranda para gobernar su persona y sus bienes y rehabilitó la patria potestad sobre el incapaz, la que será ejercida por su madre Cecilia Ximena Miranda Neumann.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, se ha solicitado se conceda el exequátur y se declare que puede cumplirse, en todas sus partes la sentencia dictada el 10 de octubre de 2019, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 7 de Cáceres, España, que: a) declaró la incapacidad total de David Alejandro Calderón Miranda para gobernar su persona y sus bienes que comprende los actos de administración y disposición de sus bienes por actos inter vivos y mortis causa; b) se rehabilita la patria potestad sobre el incapaz, que será ejercida por su madre Cecilia Ximena Miranda Neumann; c) Se decreta la privación del derecho de sufragio activo y pasivo del demandado, y una vez firme esta resolución, ordena remitir testimonio de la misma a la oficina del Censo Electoral correspondiente, para su anotación y hágase la correspondiente anotación al Registro Civil de Cáceres para su inscripción en la sección 4°.



**SEGUNDO:** Que, con España no existen tratados que regulen la fuerza que sus resoluciones judiciales han de tener en Chile y no pudiéndose recurrir, tampoco, al principio de reciprocidad, por no existir antecedentes al respecto, es necesario aplicar el sistema establecido en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil.

**TERCERO:** Que el artículo antes citado establece que:

*“En los casos en que no pueda aplicarse ninguno de los tres artículos precedentes, las resoluciones de tribunales extranjeros tendrán en Chile la misma fuerza que si se hubieran dictado por tribunales chilenos, con tal que reúnan las circunstancias siguientes:*

*1a. Que no contengan nada contrario a las leyes de la República. Pero no se tomarán en consideración las leyes de procedimiento a que haya debido sujetarse en Chile la substanciación del juicio;*

*2a. Que tampoco se opongan a la jurisdicción nacional;*

*3a. Que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción. Con todo, podrá ella probar que, por otros motivos, estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa.*

*4a. Que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas.”*

**CUARTO:** Que por su parte, el artículo 447 del Código Civil, aplicable en esta materia por remisión expresa del artículo 461 del mismo cuerpo legal, señala que: *“Los decretos de interdicción provisoria o definitiva deberán inscribirse en el Registro del Conservador y notificarse al público por medio de tres avisos publicados en un diario de la comuna, o de la capital de la provincia o de la capital de la región, si en aquella no lo hubiere.*

*La inscripción y notificación deberán reducirse a expresar que tal individuo, designado por su nombre, apellido y domicilio, no tiene la libre administración de sus bienes”.*

**QUINTO:** Que, a través del instituto procesal del exequatur, se busca otorgar eficacia a una sentencia extranjera que requiere ser cumplida en Chile, a objeto de registrar o ejecutar los derechos que surgen de dicho veredicto judicial.

En cuanto a la sentencia dictada el día 10 de octubre de 2019, que declaró la incapacidad de don David Alejandro Calderón Miranda y que rehabilitó la patria potestad a su respecto, para ser ejercida por su madre, doña Cecilia Ximena Miranda Neumann, concurren los requisitos del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil antes citado, por lo cual, se aceptará la eficacia del fallo cuya autorización para su cumplimiento se solicita, lo que se dispondrá, accediéndose a lo pedido, en los términos que se señalarán en lo resolutive de este fallo.



**SEXTO:** Que, en lo relativo al decreto que priva a David Alejandro Calderón Miranda del derecho de sufragio activo y pasivo, corresponde recordar que nuestra Constitución Política de la República dispone, en su artículo 16 N°1, lo siguiente: “*El derecho de sufragio se suspende: 1°.- Por interdicción en caso de demencia;*”

En consecuencia, atendido que, en nuestra legislación, el referido derecho a sufragio se *suspende*, de pleno derecho, una vez declarada la interdicción definitiva de la persona de que se trata, no corresponde privarlo de aquella prerrogativa, tal como se dispondrá, a continuación.

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo establecido en los artículos 249 y 251 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve que:

a) **Se hace lugar al exequátur** solicitado por el abogado don Alexis Ferrada Fuentealba, *solo en cuanto* se autoriza que se cumpla en Chile, la sentencia de 10 de octubre de 2019, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 7 de Cáceres, España, que declaró la incapacidad total de don David Alejandro Calderón Miranda para gobernar su persona y sus bienes y rehabilitó la patria potestad sobre el incapaz, la que será ejercida por su madre Cecilia Ximena Miranda Neumann;

b) En consecuencia, *se suspende* el derecho a sufragio del interdicto don David Alejandro Calderón Miranda;

c) Se deberá proceder a la inscripción de la sentencia cuyo exequatur se concede, en el Registro de Interdicciones del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y a su notificación, mediante tres avisos, publicados en un diario de circulación nacional, a costa de la solicitante;

d) Póngase en conocimiento del Registro Civil lo antes resuelto, oficiándose al efecto;

e) El cumplimiento de lo ordenado y las inscripciones y actuaciones indicadas precedentemente, se solicitarán y practicarán ante el Juzgado Civil de Santiago que corresponda;

f) **Se desecha**, *en lo demás*, la petición de exequátur formulada en autos.

Regístrese y archívese.

Redacción a cargo del abogado integrante don Diego Munita Luco.

Rol N° 87.878-2023.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, integrada por los Ministros señor Juan Eduardo Fuentes B., señor Arturo Prado P., señora María Angélica Repetto G., señora María Soledad Melo L. y el Abogado Integrante señor Diego Munita L.

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma el Abogado integrante señor Munita, por haber cesado sus funciones.



En Santiago, a quince de abril de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

